

Expediente: 285/23
Carátula: IRARRAZABAL ADA PAOLA C/ UNIVERSIDAD DEL ACONCAGUA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS RECURSOS
Fecha Depósito: 12/08/2024 - 04:52
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - UNIVERSIDAD DEL ACONCAGUA, -DEMANDADO
30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION
27225567048 - IRARRAZABAL, ADA PAOLA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 285/23



H20721702961

JUICIO: IRARRAZABAL ADA PAOLA C/ UNIVERSIDAD DEL ACONCAGUA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 285/23.

Concepción, 9 agosto de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio fecha 14/5/2024 por la letrada Ana Isabel Irrarrazabal, en representación de la Srta. Ada Paola Irrarrazabal, en contra del proveído de fecha 10/5/2024, dictado por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: “Irrarrazabal Ada Paola c/ Universidad del Aconcagua s/ Daños y perjuicios” - expediente n° 285/23, y

CONSIDERANDO

1.- Que por decreto de fecha 10/5/2024, la Sra. Juez de primera instancia dispuso en lo pertinente: “Se advierte que el presente juicio va dirigido en contra de la Universidad del Aconcagua de la provincia de Mendoza, versando la especie sobre una cuestión netamente administrativa (requisitos

y competencias del alumno para emisión de título). Al respecto, cabe señalar que dicha actividad se encuentra reglada por la Ley Nacional n° 17.604 que reglamenta la actividad de las universidades privadas, por lo que la cuestión a dirimir en definitiva es de competencia de los tribunales federales. Nuestra jurisprudencia ha resuelto en igual sentido en la causa caratulada "Aguero Aldo Antonio s/ Acción de Amparo" (Cámara Civil y Comercial Común - Sala Iª - Dres. Brito - Gallo Cainzo), fallo n° 8 de fecha 4/2/1992. En consecuencia, me declaro incompetente para continuar interviniendo en el presente proceso, y en consecuencia, remítanse los presentes autos al Juzgado Federal que por turno corresponda por intermedio de Mesa de Entrada Civil de este Centro Judicial". Conforme a ello, en fecha 14 de mayo de 2024, dispuso la remisión de los autos a Mesa de Entradas.

2.- Contra dicha providencia, en fecha 14/5/2024 interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio la letrada Irarrazabal. Al fundar su recurso, la apelante expresó que en su dictamen, el Sr. Fiscal Civil de primera instancia opinó que la competencia en razón de la persona o del territorio no son de orden público y no puede ser declarado de oficio, criterio que comparte y adhiere. Destacó que al presentar demanda, no solicitó que se expida sobre la competencia y que tampoco tuvo conocimiento de que la parte demandada lo haya hecho, en virtud que no se le corrió traslado de la misma, no correspondiendo tampoco que en un futuro lo solicite.

Advirtió que si bien en el decreto se expresó "que el presente juicio va dirigido en contra de la Universidad del Aconcagua de la provincia de Mendoza" hay un error tanto en el decreto como en la plataforma del SAE del juzgado donde no está corregida la carátula. Explicó que en cambio en la plataforma de mediación sí figura corregida como "Universidad de Aconcagua y otro" y adjuntó comprobante.

Aclaró que no reclamó ninguna cuestión en contra de la Ley nacional n° 17.604, Régimen legal de las Universidades privadas. Creación y funcionamiento. Que la sola mención de la misma, en abstracto, es insuficiente para declarar la incompetencia, pero que además no resolvería la controversia pues no hay reclamo desde dicha normativa ni es el objeto del juicio. Añadió que la parte y la Universidad así lo entienden y que ello surge de las constancias de autos, donde no fue mencionada, la Ley n°17.604, pues no es lo que se reclamó. Expuso que el objeto del reclamo está avalado por la Ley de Defensa del Consumidor, que forma parte del reclamo y abarca a los demandados que mencionó como "Universidad de Aconcagua, Cuit n° 30543231645, con domicilio real en calle Catamarca n° 147 de la ciudad de Mendoza. y la profesora Sra. Capone, Paola María Alejandra, Dni 24.566.004, con domicilio en Saavedra 1296. – Localidad de San José, Provincia de Mendoza". Conforme a ello solicitó que se revoque la providencia impugnada y se haga lugar a la competencia de los Tribunales Ordinarios.

Por resolución n° 182 de fecha 19/6/2024, la Sra. Juez *a quo* resolvió no hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de fecha 10/5/2024, y concedió en relación el recurso de apelación interpuesto en subsidio (art. 761 Procesal). Para resolver en tal sentido señaló que es principio en la materia, que la competencia jurisdiccional de los órganos judiciales debe determinarse con arreglo a la naturaleza de la pretensión y sus elementos, conforme lo reseñado en el escrito de demanda. Expresó que en el presente caso la actora inició demanda a fin de obtener indemnización por daños y perjuicios y a la vez solicitó que se arbitren los medios necesarios para que pueda continuar con el ciclo complementario en la licenciatura de Fonoaudiología y Terapia de Voz. Conforme a ello tuvo en cuenta que las instituciones universitarias, en especial lo atinente a la emisión de títulos y cumplimiento de requisitos académicos, se encuentran regulados específicamente - en la actualidad - por la Ley Nacional de Educación n° 26.206; la Ley de Educación Superior n° 24.521 y demás normativas concordantes; por lo que entendiendo que la competencia federal es asignada expresamente por normas de la CN y leyes dictadas por el Congreso de la Nación, y dada la naturaleza federal de las leyes

mencionadas; concluyó que la presente causa queda aprehendida en el ámbito de competencia por la materia, al Juzgado Federal.

Elevados los autos a esta alzada, se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara Civil, quien en su dictamen de fecha 3/7/2024 expresó que la incompetencia declarada en la resolución apelada tuvo en cuenta la persona de las universidades privadas cuya Ley Nacional N.º 17.604 reglamenta su actividad. En tal sentido, razonó que la competencia en razón de la persona es prorrogable y no habilita la declaración oficiosa de incompetencia de jurisdicción; asimismo, la prórroga puede darse por parte del actor, cuando interpone la demanda en sede local y del demandado, cuando no se opone a ello de manera expresa o tácita. Y concluyó que en autos, aún no se corrió traslado de la demanda por lo que, a su criterio la declaración de incompetencia apelada resulta prematura y debe ser revocada.

3.- Confrontados los agravios vertidos por la recurrente con los fundamentos dados en la resolución impugnada, constancias del expediente y normativa legal aplicable, se advierte que el recurso debe ser acogido.

En efecto, la actora inició demanda de daños y perjuicios en contra de la Universidad de Aconcagua y de la docente, Paola María Alejandra Capone, a fin de que se condene a accionadas a pagar una indemnización por daño directo, daño indirecto y daño moral, sufridos como consecuencia de habersele impedido continuar con el cursado y aprobación de la materia Metodología de la Investigación, necesaria para completar con el ciclo de complementación curricular y tesis para obtener el título en la Licenciatura de Fonoaudiología y Terapia de la Voz. Demandó asimismo que se arbitren los medios para que pueda continuar cursando con dicho el Ciclo Complementario y alcanzar el objetivo propuesto; y que se apliquen las sanciones previstas en el art. 52 bis de la LDC.

Ahora bien, las universidades privadas, aun cuando cumplan fines de utilidad general y expidan títulos de validez nacional, no son creadas por el Estado Nacional como directos instrumentos suyos de gobierno, sino que como lo prevé el art. 5 de la citada Ley n° 17.604, revisten el carácter de asociaciones civiles o fundaciones. La existencia de normas legales nacionales que regulan el funcionamiento y fiscalización de institutos privados de enseñanza, así como el otorgamiento de títulos de validez nacional sometidos al régimen que dichas leyes establecen, no confiere a éstos el carácter de entidades estatales ni hace desaparecer su carácter de personas de derecho privado, dotadas de patrimonio y facultades de disposición ajenos a la esfera estatal.

La circunstancia de hallarse regida la actividad académica de las universidades privadas que tienen reconocimiento de la Nación por normas emanadas de ésta, como las leyes referidas por la Sentenciaste (Ley Nacional de Educación n° 26.206; la Ley de Educación Superior n° 24.521 y demás normativas concordantes), tampoco importa por sí mismo, el desplazamiento de la competencia a favor del fuero federal, pues, como sostuvo la recurrente en su planteo recursivo, la resolución del caso no remite a tales normas, ni compromete normativas de carácter público, sino que fundó su reclamo en las disposiciones de la Ley n° 24.240 que consideró violentadas. Es decir que nos encontramos ante una causa propia del derecho común, donde lo que se discute es la legitimidad o ilegitimidad de la conducta desplegada por las accionadas y los eventuales daños y perjuicios producidos por dicho accionar.

Por otra parte, la invocada afectación de garantías constitucionales no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan, al fuero federal, pues éste sólo tendrá competencia cuando aquéllas sean lesionadas por o contra una autoridad nacional, motivo por el cual en el presente caso corresponde descartar la competencia federal en razón de la materia. Conforme se ha señalado, “no resulta aplicable en la especie la regla de competencia referida al fuero federal que se establece en el art. 2

de la Ley 48, al no darse los supuestos allí contemplados, siendo la jurisdicción federal de excepción y limitada a los asuntos contenciosos que la ley le atribuye (art. 2° de la Ley 27, “Naturaleza y Funciones Generales del Poder Judicial de la Nación”). No debe soslayarse que se trata del ejercicio de funciones propias de la materia atribuida a los Juzgados en lo Civil y Comercial Común, y en tal sentido configura una obligación de los jueces resguardar la competencia local, no sólo porque garantiza la intervención del juez natural (art. 18, CN), sino porque, además, se trata de una cuestión de orden público (Cam. Nac de Apel., Sala única, in re, “Sosa, Jonatan R. c. GCBA s/ amparo”, expte. n° 39474/0, 14 de febrero de 2012) .

En razón de lo expuesto, – y sin que ello signifique tener por acreditados los hechos invocados por la actora en la demanda, ni el derecho que dice asistirle –, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio deducido por la letrada Ana Isabel Irrarázabal, en representación de la Srta. Ada Paola Irrarázabal, en contra del proveído de fecha 10/5/2024 el que se revoca en todos sus términos. En consecuencia y dictando la sustitutiva, se dispone mantener la competencia ordinaria de los Tribunales locales para seguir interviniendo en los presentes autos.

Por ello, y oída la Sra. Fiscal de Cámara, se

RESUELVE

HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la letrada Ana Isabel Irrarázabal, en representación de la actora Ada Paola Irrarázabal, en contra del proveído de fecha 10/5/2024 el que se revoca. En consecuencia y dictando la sustitutiva, DISPONER que se mantenga la competencia ordinaria de los Tribunales locales para seguir interviniendo en los presentes autos.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 09/08/2024

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.